

San Carlos de Bariloche, 24 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**BESADA, RUBEN C/ DE SIMON, JOSE DANTE LUIS S/ USUCAPIÓN**" **BA-00900-C-2022**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Vienen los presentes autos al acuerdo con motivo del recurso de queja interpuesto por el Dr. Rodrigo Garcia Spitzer, por derecho propio (E0052), por medio de la cual pretende la habilitación de la instancia apelatoria denegada por la Unidad Procesal Nro. 3 (I 0052) mediante providencia de fecha 21/08/2026.

II. Que sólo corresponde tratar ahora la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación y no su eventual procedencia en orden a lo cual, adelanto, que el recurrente no logra invalidar el fundamento del a quo para denegar el recurso apelativo.

III. Que, lo dispuesto por el Juez en torno a la falta de legitimación es acertado y ajustado a la jurisprudencia de ésta Cámara según la cual el abogado no tiene interés propio o legitimación para cuestionar la condena en costas.

La imposición de costas es una relación procesal entre las partes del juicio pero no entre los profesionales y la contraparte. El abogado solo tiene interés directo y derecho propio para recurrir aspectos que afecten sus honorarios.

Este Tribunal ha dicho reiteradamente que: "Toda condena en costas es una obligación de reembolso de los gastos del juicio en favor de la parte y no del letrado. Obsérvese que las costas están compuestas por muchos rubros que exceden a los honorarios de los letrados, tales como los tributos del juicio, los gastos de estudio, los honorarios de los peritos, etcétera. Esos rubros no le incumben al letrado, ni éste puede por lo tanto inmiscuirse en ellos. Por eso, es la parte quien pretende y obtiene la condena en costas, no sus letrados. No se debe confundir la acción directa concedida al abogado del vencedor en costas para reclamar el cobro de sus honorarios al condenado por tal concepto (artículo 49 de la Ley G 2212). La acción directa es la que compete excepcionalmente al acreedor para percibir de un tercero lo que éste adeuda a su deudor. Se funda en la economía y la prohibición del enriquecimiento sin causa. Pero el acreedor beneficiado con la acción directa es ajeno a la relación jurídica entablada por

su deudor con el tercero, y no participa en su constitución. De ahí que el letrado no tenga legitimación para cuestionar quién debe ser el deudor en esa obligación de reembolso en la que no participa. Se trata de dos relaciones jurídicas distintas. Una es la relación jurídica contractual del abogado con su cliente comitente, de la cual surge el crédito por honorarios a cargo del último. Y otra es la relación jurídica obligacional por la cual el cliente tiene un crédito de reembolso contra el condenado en costas. En tal caso, la ley reconoce excepcionalmente al letrado una acción directa contra el condenado en costas, pero sólo para satisfacer su crédito, no para alterar los elementos sustanciales -particularmente los sujetos- de esa obligación de reembolso.” (del voto del Dr. Riat en autos: "CESARI, Maria del Carmen y Otros C/ Municipalidad de El Bolson S/ Resolución de Contrato (Ordinario)", se 15/03/2028, entre muchos otros).

En suma, no se encuentra presente el requisito subjetivo para apelar dado por la existencia de un interés personal del recurrente.

IV. Por las razones expuestas, de ser compartido mi criterio, propongo:

Primero: Rechazar la queja planteada (E0052). Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja planteada (E0052).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Se deja constancia de que la Dra. María Marcela Pájaro no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia.

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Velázquez , Pablo Nicolas, Secretario de Cámara Subrogante